Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 43.581-2024**, iniciados ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en la cual, en la parte recurrida, se acogió la demanda civil presentada por **don Héctor Douglas Maturana Bañados** y **doña Violeta Millaray Maturana Aguilera**, otorgándoles una indemnización de perjuicios ascendente a sesenta y veinte millones de pesos, respectivamente, más reajustes e intereses, sin costas.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por decisión de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, procedió a confirmar el fallo, con declaración que el monto de la indemnización de perjuicios otorgado en favor del señor Maturana Bañados, se aumenta a noventa millones de pesos.

Contra el citado pronunciamiento, la demandada dedujo un recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al análisis del recurso presentado, es necesario indicar que, en las respectivas instancias, se tienen por establecidos los siguientes hechos, los cuales están fijados en el considerando décimo cuarto de la sentencia de primera instancia:

1) Con fecha 18 de septiembre de 1980, personas ingresaron al hogar de don Héctor Douglas Maturana Bañados, lo trasladaron hacia el balneario “La Portada”, ingresando a un inmueble donde fue torturado de diversas maneras.

2) El 20 de septiembre de 1980 lo trasladaron a un recinto clandestino ubicado camino a Cerro Moreno, permaneciendo allí hasta el 22 de septiembre, lugar en que también fue torturado de diversas formas.

XEHSDBXSCVB

3) El 22 de septiembre de 1980, fue condenado a tres años de presidio, condena que se redujo a dos años.

4) Cumplida la condena, el 22 de septiembre de 1982 fue liberado, viviendo junto a su pareja en distintos lugares de Chile, entre estos Concepción, Lota, Coronel y La Serena.

5) Doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, es hija de don Héctor Douglas Maturana Bañados, y nació en el año 1985 en la ciudad de Concepción;

6) Desde pequeña ha presenciado el temor de su papá por cualquier tipo de uniformado; creció con la figura de un padre ausente y frío, que le generaba ansiedad e inseguridades.

7) Lo sufrido por su progenitor lo supo recién con el informe emitido por la Comisión Valech.

8) Se desprende de la página Nº667 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, la calidad de torturado de don Héctor Douglas Maturana Bañados, Registro de Torturados Nº14433.

9) Fluye de la Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que don Héctor Maturana Bañados, fue víctima de vulneración de DD.HH.

10) El Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual confeccionado por el Psicólogo, don Cristian Alberto Dupouy Cortés, en relación con el Sr. Maturana B., concluye que el actor padece síntomas asociados a episodios depresivos graves sin síntomas psicóticos, asociados a la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo violentado física y psicológicamente, torturado por Agentes del Estado. Sufriendo sintomatología de anhedonia, irritabilidad, sentimiento de indefensión, ansiedad, labilidad emocional, fatiga, disminución de autoestima, pesimismo, pesadillas, insomnio, falta de concentración, sentimiento de culpa, angustia y escasa autoconfianza.

XEHSDBXSCVB

11) El Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual confeccionado por el Psicólogo don Cristian Alberto Dupouy Cortés, respecto a doña Violeta Millaray Maturana Aguilera, determina que la demandante está atravesando por síntomas asociados a un Trastorno Depresivo Recurrente, episodio actual grave, sin síntomas psicóticos, asociado a la detención y tortura sufrida por su padre, con indicadores de ansiedad, anhedonia, labilidad emocional, irritabilidad, sentimiento de culpa, falta de concentración, pesimismo, pesadillas, insomnio, baja autoestima, fatiga y escasa autoconfianza.

12) Se desprende del oficio N°4.792-12813, enviado por el Instituto de Previsión Social el 10 de abril del corriente, que don Héctor Douglas Maturana Bañados, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura ha recibido desde el año 2005 al año 2023, con motivo de pensión y aguinaldos la suma de $36.254.497.-, recibiendo actualmente la suma de $230.025.- pesos mensuales. A la vez, doña Violeta Maturana Aguilera, no ha recibido beneficios de reparación de parte de este Instituto.

13) Por su parte, el Ord. Nº 399, remitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, consigna que don Héctor Douglas Maturana Bañados aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura –conocida como Valech I– con el número 14.433 de dicho listado.

14) Mana del Informe de características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, de la Conferencia Internacional Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena; del Informe “La Tortura Un Problema Médico”; del Informe “La Tortura, Modelo de Intervención”; de la Norma Técnica para la Atención en Salud de Personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990; del artículo sobre “Regresión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador”; del Informe Transgeneracionalidad del Daño;

XEHSDBXSCVB

de la síntesis “Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico- Psiquiátrico”; del Análisis “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, del Arzobispado de Santiago; de los informes de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH); de la Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, correspondiente a don Héctor Douglas Maturana Bañados; y del Informe Psicológico de daño a Consecuencia de detención política, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de don Héctor Maturana Bañados; que los demandantes, particularmente el Sr. Maturana Bañados, producto de los traumas generados por los abusos cometidos hacia su persona, requieren de una atención psicológica constante, sostenida e integral durante un tiempo indeterminado.

SEGUNDO: Que, el Consejo de Defensa del Estado ha presentado un recurso de casación en el fondo, en donde denuncia que, en el fallo de segunda instancia, se ha infringido una serie de disposiciones legales que divide y explica según capítulos de anulación.

Así, como primera requisitoria de casación, plantea una infracción de ley por falta de aplicación y contravención formal del estatuto legal especial de calificación de las víctimas de prisión política y tortura, establecido en el artículo 1° de la Ley N°19.992, dado que, en este caso, la demandante, señora Violeta Maturana Aguilera, no tiene la calidad de víctima de prisión política y torturas que determinó el Estado a través de los Informes Valech I y II, cuya falta de calificación –según plantea– incide en que ella carece de la condición legal para accionar, de manera que, en su concepto, debió acogerse la excepción de falta de legitimación activa y limitación de justicia transicional, rechazando, por tanto, su demanda.

TERCERO: Que, en lo referente a la referida alegación, cabe señalar que esta se invoca en relación a la acción que formula doña Violeta Maturana Aguilera, quien, en este caso, demanda por el daño reflejo o por repercusión que padece a causa de los efectos que la detención y tortura produjo en su

XEHSDBXSCVB

padre, quien mostraba de manera inexplicable un temor a los uniformados, mantenía un carácter distante y siempre estaba distraído, reconociendo en él una figura paterna ausente y fría, lo cual le generó a ella una ansiedad e inseguridades y, dado su constante miedo al mundo, se vio afectado su desarrollo, generando comportamientos paranoicos en su crecimiento, similares a los de su padre, todo lo cual se explica en los padecimientos ocasionados por la detención y tortura de su progenitor, quien, por cierto, recibe beneficios por el reconocimiento estatal de víctima de Prisión Política y Tortura.

CUARTO: Que, dicho lo anterior, la sentencia recurrida descarta dicha argumentación pues, correctamente, advierte la amplitud conceptual de lo que debe entenderse como víctima, sobre todo cuando se trata de una afectación de los derechos humanos, cuya repercusión no sólo se limita a quien fue dañado por ella de manera directa, sino que sus efectos, muchas veces, resuenan en el núcleo familiar, cuyo caso es el que justamente se produce.

Además, es preciso señalar que doña Violeta Maturana Aguilera demanda la reparación de un daño propio, aunque producido por repercusión de los hechos padecidos directamente por su padre. Este daño ha sido definido como aquel sufrido por una persona como consecuencia de la muerte o lesión causada a otra. (Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. reimpresión de primera edici & #243;n. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. Print.). Es esta la relación que mantienen con el hecho dañoso. Es una pretensión personal que no depende de una condición procesal distinta o calificada como lo pretende la demandada y, sencillamente, los demandantes, al acreditar su legitimación procesal o legitimatio ad causam, entendida esta como una *"consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean*

XEHSDBXSCVB

dichas personas las que figuren como parte en tal proceso" (Enrique Vesconi. "Teoría General del Proceso". Editorial Temis. 1986, pág. 196), acertadamente, se les reconoce la capacidad de accionar de la forma pretendida, por tanto, el reproche invocado, no está presente en estos autos, ni tampoco lo está la procurada limitación asociada a la justicia transicional, aspecto que reporta una decisión estatal de reparación que no puede erigirse como una forma de restringir el acceso a la justicia, más si el propio Estado el que es demandado en estos autos, por consiguiente, no existe infracción de ley al rechazar este capítulo de nulidad.

QUINTO: Que, como segundo motivo de casación, la recurrente invoca la infracción de los artículos 1698, 1700, 1712, 1704 y 2314 todos del Código Civil y los artículos 341 y 383 del Código de Procedimiento Civil, lo anterior, en particular con la decisión otorgada a doña Violeta Maturana Aguilera, quien nació cinco años después de la detención y tortura de su padre, y, tres años luego de que él cumpliese la condena impuesta.

En este aspecto, sostiene que la demandante asila su acción en los daños que le ocasionaron a su padre y que, por repercusión, le afectaron a ella, lo cual intentó acreditar con un documento que fue valorado de manera errada, al cual luego se le otorgó el valor probatorio en grado de presunción, lo que corresponde a un error de derecho pues, en realidad, este instrumento intentó sustituir el medio probatorio que naturalmente le corresponde a la materia, cual es un informe pericial, lo cual redunda en la falta de determinación sobre el daño moral, dado que, además, dicha prueba no se condice con las restantes que fueron rendidas en el proceso.

De esta forma, considera que han sido vulneradas las leyes reguladoras de la prueba ya que, en su concepto, no se podría haber concluido que en el caso sub judice estaba acreditado el daño moral de la demandante, doña Violeta Maturana Aguilera, debiendo rechazarse dicha demanda conjunta en todas sus partes o, en cualquier caso, reducirse sustancialmente.

XEHSDBXSCVB

SEXTO: Que, en torno a la infracción invocada, es claro que la recurrente cuestiona la valorización que el tribunal asigna a la prueba vertida por la demandante para acreditar los extremos de su acción indemnizatoria, sin embargo, de la forma en que ello se construye, no aparecen quebrantadas las leyes reguladoras de la prueba.

En efecto, lo central de la protesta es la apreciación que se le otorga a un documento denominado *Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual*, el que considera inidóneo, tanto por la forma de rendición, como por el fondo del mismo, para sustentar el daño moral. Empero, la recurrente no repara en que, además de ese instrumento, la demandante se valió de prueba testimonial que, en parte, se refiere a los hechos vivenciados. De igual forma, la actora presentó documentos que, si bien son generales en su contenido, los mismos se asocian a la materia y, en conjunto con los indicados, bien permiten inferir la existencia de daño moral alegado.

En este caso, no se trata de la utilización de medios probatorios impropios o bien, una alteración al valor legal de los mismos, sino que el recurrente, en realidad, buscar restarle mérito a la ponderación realizada por los sentenciadores al resolver de la manera que se censura. Es solo un desacuerdo con el resultado y que esta Corte, por medio de un recurso de invalidación como el que se propone, no puede resolver dado que escapa de la facultad revisora de derecho que detenta, por ende, se rechazará el recurso de casación en este extremo.

SÉPTIMO: Que, finalmente, la demandada reclama por el rechazo de la excepción de prescripción extintiva opuesta, en particular respecto de la acción de la víctima por rebote, doña Violeta Maturana Aguilera, asegurando que existe una errónea aplicación del artículo 2332 del Código Civil, con relación a los artículos 2492, 2497, 2514 y 2314 y 19 y 22 del mismo cuerpo legal, al igual que los tratados internacionales sobre derechos humanos que indica pues, en este caso, no existe norma que decrete la imprescriptibilidad de acción

XEHSDBXSCVB

deducida por personas que no tienen la calidad de víctima de crímenes de lesa humanidad.

OCTAVO: Que, este Tribunal, en cuanto al agravio planteado sobre la prescripción en materia de derechos humanos, ha sostenido que son claras las razones para descartar su procedencia pues, en cualquier caso, la demandada pretende desligarse de una obligación que dimana de la responsabilidad ocasionada por el daño causado por los agentes del Estado, buscando aplicar normas del derecho interno asociadas a la prescripción, empero, ellas se contraponen con la normativa internacional incorporada al ordenamiento jurídico nacional, en que se obliga al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

NOVENO: Que, así, de varias formas se ha recalcado la necesidad de indemnizar el daño producido por un delito de lesa humanidad, siendo de relevancia, por supuesto, la vigencia de la acción para hacer efectiva la responsabilidad, sobre todo en lo que dice relación a crímenes de esa clase, cuyo carácter la vuelve imprescriptible al aplicar reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las cuales protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

XEHSDBXSCVB

De este modo, en el presente caso, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, por consiguiente, el juez de fondo lleva razón al descartar las excepciones planteadas por la defensa fiscal.

DÉCIMO: Que, en mérito de lo expuesto, no existe yerro de los sentenciadores de segundo grado al proceder de la forma censurada, de manera que el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, don Alfredo Larreta Granger, contra la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la cual no es nula.

Lo anterior, una vez desestimada la indicación previa de la Ministra Sra. Gajardo y la Abogada Integrante, Sra. Tavolari, quienes estuvieron por obrar de oficio, conforme al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, e invalidar la sentencia de segunda instancia, por estimar que esta no contiene consideraciones que justifiquen el aumento de la indemnización concedida a don Héctor Douglas Maturana Bañados. Tal omisión configura, en su concepto, el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral cuarto del artículo 170 del citado Código, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, desde que impide conocer las razones que condujeron a elevar la indemnización de sesenta a noventa millones de pesos.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Zepeda y, la indicación previa, por parte de sus autoras.

XEHSDBXSCVB

Rol N°43.581-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 02/10/2026 12:15:00

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 02/10/2026 12:15:01

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/10/2026 12:15:01

XEHSDBXSCVB

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XEHSDBXSCVB